EXPEDIENTE No. 700.32.7-22-0014

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0290 FECHA 30 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- La noche del jueves 21 de octubre de 2021 el patrullero Alexis Fabian Acero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1098706799, perteneciente al grupo de Carabineros de la Policía Nacional de Arauca, mediante llamada telefónica informa que durante un puesto de control ubicado en el Km 6+300 de la via que de Arauca conduce al municipio de Tame en la vereda Mata de Gallina, departamento de Arauca, fueron incautados unos productos forestales los cuales eran transportados por el señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja; quien no presentó la documentación establecida por la normal (Salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su respectiva movilización, y se informa que los productos forestales reposan en la estación de Policía de Arauca ubicada en la Carrera 20 con calle 19 esquina, barrio centro, en Calidad de custodia.

- Formato Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre N° 0025990.

- La Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA realizó la visita solicitada la noche del jueves 21 de octubre del 2021, a fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con lo requerido por parte de la Policía Nacional, y elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al sitio donde se encontraba el vehículo y la madera.

- Mediante radicado interno AR-2021-01940 de fecha 22 de octubre de 2021, el subteniente Pedro Luis Cobra integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, *"deja a disposición de esta Autoridad Ambiental en calidad de custodia un total 0.7 metros cúbicos de madera, los cuales fueron incautados al señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja teniendo en cuenta que no presento los documentos establecidos por la ley para el transporte de madera".*

- Se emite concepto técnico No. 700.8.2.21-0210 del 22 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- El concepto técnico N° 700.8.2.21-0210 del 22 de octubre de 2021, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 21 de octubre de 2021, en atención a la incautación *"VERIFICACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL MADERABLE INCAUTADO POR LA POLICÍA NACIONAL EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL PUESTO DE CONTROL EN LA VEREDA MATA DE GALLINA, KM 6+300 VIA ARAUCA-TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA; indicando como presuntos infractor a* LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá; de dicho documento se extrae lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

- La noche del jueves 21 de octubre del 2021, el patrullero Alexis Fabian Acero, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1098706799, perteneciente al grupo de Carabineros de la

Policía Nacional con sede en la ciudad de Arauca, mediante llamada telefónica informa a Corporinoquia Territorial Arauca, que durante un puesto de control ubicado en el Km 6+300 de la vía que de Arauca conduce al municipio de Tame, vereda Mata de Gallina, departamento de Arauca, fueron incautados unos productos forestales los cuales eran transportados por el señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja; quien no presentó la documentación establecida por la normal (Salvoconducto) expedido por la Autoridad Ambiental competente para su respectiva movilización; y, se informa que los productos forestales reposan en la estación de Policía de Arauca ubicada en la Carrera 20 con calle 19 esquina, barrio centro, en Calidad de custodia y se disponen a dejarlo a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

- Los productos maderables procederán a ser trasladados por parte de la Policía Nacional el día 22 de octubre de 2021 al predio denominado El Juicio, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; predio de propiedad de Corporinoquia, en donde se realizó el depósito temporal de los especímenes forestales incautados.

Tabla 1. Presuntos Infractores.

2. CONCEPTO TÉCNICO

Según la inspección ocular realizada el 21 de octubre de 2021, al producto forestal maderable ubicado temporalmente a un costado de las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca ubicada en la Carrera 20 con calle 19 esquina, barrio centro del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para su posterior traslado al Predio denominado el Juicio, en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca; inmueble de propiedad de Corporinoquia, en donde se realizará el depósito temporal de los especímenes forestales dejados a disposición por parte del Subteniente Pedro Luis Coba Salcedo, integrante del grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA, a través del radicado interno N° AR-2021-01940 del 22 de octubre de 2021, en el cual se: "*deja a disposición de esta Autoridad Ambiental en calidad de custodia un total 0.7 metros cúbicos de madera, los cuales fueron incautados al señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja teniendo en cuenta que no presento los documentos establecidos por la ley para el transporte de madera*". por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación de los productos del bosque no maderables, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, determinando lo siguiente:

- Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de seis coma sesena metros cúbicos (6.60 m^3) de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L.) Gaertn)*, correspondiente a aproximadamente doscientos veinte (220) piezas de madera, en primer grado de transformación del producto Tablas de dimensiones de 22 cm de ancho x 3 cm de alto y x 3 m de largo.

- De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones";* la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L.) Gaertn*) no se reporta en ninguna categoría de amenaza, sin embargo, es una especie de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana; se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

- Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado, ningún Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal, ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en jurisdicción de Corporinoquia Arauca, al implicado, correspondiente al ciudadano LUIS SILVESTRE LEON GIL identificado con cédula de ciudadanía 74.301.641 de Tunja (Boyacá). Por otra parte, se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

- Según lo establecido en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- Es de resaltar que mediante la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de Marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspenden temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, por lo tanto, los únicos permisos de Aprovechamiento de productos forestales maderables del bosque, expedidos en la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los permisos de Tipo Doméstico, Único y Aislados, los cuales, no contemplan la comercialización del material objeto del aprovechamiento y generalmente no incluyen la movilización de los productos.

- La custodia temporal del producto incautado está a cargo de la Policía Nacional, los productos forestales reposan un costado de las instalaciones de la Estación de Policía de Arauca ubicada en la Carrera 20 con calle 19 esquina, barrio centro del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para su posterior traslado al Predio denominado el Juicio, localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'1.05" Latitud Norte y 70°42'34.33" Longitud Oeste; inmueble de propiedad de Corporinoquia, razón por la cual, hasta el momento que no se realicé el traslado al predio denominado el juicio no se encuentra en custodia de Corporinoquia.

- Teniendo en cuenta el estado de calidad del material vegetal maderable incautado, se estima que las doscientas veinte (220) piezas de madera de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L.) Gaertn)*, en primer grado de transformación del producto Tablas de dimensiones de 22 cm de ancho x 3 cm de alto y x 3 m de largo, se avalúan con valor promedio regional en el mercado de dos millones cuatrocientos veinte mil pesos moneda corriente ($ 2.420.000 M/Cte); valor que se percibe como un ingreso para el infractor.

- La madera incautada no tiene ningún proceso de inmunización, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible y efectuar las acciones pertinentes, con el fin de evitar su deterioro y la afectación por xilófagos y hongos que conllevan a la descomposición de esta, aunque el producto forestal maderable se encuentra a la bajo techo las condiciones físicas, ambientales y atmosféricas pueden llegar a afectar significativamente su estado fitosanitario.

- Se determinan los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1:

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES **(DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1)**		
Beneficio Ilícito (Bi)	**Ingresos Directos (Y_1)**	$ 2.420.000 M/Cte
	Costos Evitados (Y_2)	NO APLICA

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES (DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1)			
	Ahorros de retraso (Y_3)		NO APLICA
	Capacidad de detección de la conducta (p):		ALTA
Factor de Temporalidad (a)			INSTANTÁNEO
Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i)	**Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales (o):**		MUY ALTA
	Magnitud potencial de la afectación (m):		MODERADA
Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)	**Agravantes**		DOS (2) AGRAVANTES
	Atenuantes		CERO (0) ATENUANTES
Costos Asociados (Ca)			CERO ($ 0)
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá		Grupo Sisbén B2 – Pobreza moderada

- El presente concepto se remite al área jurídica para el inicio de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009 en contra del ciudadano LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá, como presunto infractor en flagrancia de los hechos descritos a través del presente concepto técnico.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.
Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico N° 700.8.2.21-0210 del 22 de octubre de 2021, se logró determinar como presunto infractor ambiental a LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo señalado en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0022 del 22 de febrero de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatorio ambiental en contra de LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá, por incautación realizada por la Policía Nacional en la cual *"Dejo a disposición de esta Autoridad Ambiental en calidad de custodia un total 0.7 metros cúbicos de madera, los cuales fueron incautados al señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja teniendo en cuenta que no presento los documentos establecidos por la ley para el transporte de madera"*.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de LUIS SILVESTRE LEÓN GIL identificado con C.C. 74.301.641 de Tunja-Boyacá, por incautación realizada en la cual *"Dejo a disposición de esta Autoridad Ambiental en calidad de custodia un total 0.7 metros cúbicos de madera, los cuales fueron incautados al señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja teniendo en cuenta que no presento los documentos establecidos por la ley para el transporte de madera"*; propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja, por incautación realizada por la Policía Nacional en la cual " *Dejo a disposición de esta Autoridad Ambiental en calidad de custodia un total 0.7 metros cúbicos de madera, los cuales fueron incautados al señor Luis Silvestre León, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja teniendo en cuenta que no presento los documentos establecidos por la ley para el transporte de madera*"; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el concepto técnico No. 700.8.2.21-0210 del 22 de octubre de 2021, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a LUIS SILVESTRE LEÓN, identificado con Cedula de ciudadanía N° 74.301.641 de Tunja, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico **únicamente** al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Proyectó: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, Profesional de apoyo C.P. 120-12-13-22-137*
Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cisneros (Profesional Especializada Área Jurídica